

CIVIL

DESPACHO DE EJECUCIÓN  
EN EL MONITORIO  
(CASO PRÁCTICO)

Núm.  
4/2006

**JOSÉ IGNACIO ATIENZA LÓPEZ**  
*Secretario Judicial*

***ENUNCIADO***

---

Juan es abogado de una entidad bancaria y ha presentado una demanda de proceso monitorio. Incoada la misma, por el demandado requerido de pago se ha dejado transcurrir el plazo legal sin haber pagado ni haberse opuesto a la deuda. Personado algún tiempo después Juan en el Juzgado para interesarse por el estado de las actuaciones, se le indica que el Juzgado está a la espera de que inste lo que a su derecho convenga sobre el despacho de la ejecución. Presentado escrito por Juan solicitando tal despacho, se le deniega el mismo y se le archivan los autos en tanto presente Juan la demanda ejecutiva con arreglo al artículo 549 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), con la especificación de los intereses del artículo 576 de la LEC.

Juan no está en absoluto conforme con esta interpretación legal y considera que él no tiene por qué instar nada sino que el Juzgado sin esperar a trámites inexistentes debe despachar la ejecución sin más dilaciones por mandato del artículo 816 de la LEC. Démosle razonamientos para poder apelar.

CUESTIONES PLANTEADAS:

1. El despacho de ejecución en el monitorio.
2. Su consideración o no como una demanda nueva de ejecución. Papel de las normas gubernativas.
3. Papel del impulso de oficio en estos autos, ante la pasividad del requerido.

***SOLUCIÓN***

---

El deudor fue requerido de pago en el proceso monitorio y no compareció ante el Tribunal, de modo que Juan solicitó que el Juzgado diera el trámite procesal oportuno ya que, transcurrido el

plazo legal exigido en la ley, el demandado ni se había opuesto, ni había abonado la deuda. El Juzgado declaró la conclusión del presente proceso monitorio por haber devenido ejecutable la reclamación de cantidad instada por la entidad bancaria, frente al deudor, cantidad que devengará el interés establecido en el artículo 576 de la LEC desde la presente resolución, razonando que si bien el artículo 816 de la LEC parecía imponer al Tribunal la exigencia de despachar ejecución incluso ante el silencio o pasividad de la parte solicitante, el citado precepto debía ponerse en relación con el artículo 549 de la misma ley, que exige de modo imperativo para despachar ejecución la petición de parte, la que a su vez se debe documentar en forma de demanda con el cumplimiento de los requisitos definidos en el propio artículo, requisitos que afectaban al proceso monitorio por cuanto comprende medidas de localización de bienes y de inicio de la fase de apremio que no pueden ser decretadas de oficio, y que en muchos de los casos exigiría unos requisitos de postulación no contemplados para el proceso monitorio. Contra dicha resolución interpone Juan quiere interponer recurso de apelación.

Lleva razón Juan cuando sostiene que el Juzgado, al no haber comparecido en el plazo legal el deudor requerido de pago, debía haber dictado de inmediato auto despachando ejecución por la cantidad adeudada, como le impone el artículo 816 de la LEC, sin más trámites ni exigencias formales a la parte actora, prosiguiendo a partir de entonces el proceso conforme a lo dispuesto para la ejecución de sentencias judiciales, ya que, cuando no comparece el deudor en el proceso monitorio el Juzgado tiene el deber legal de dictar auto despachando ejecución. Ello supone, evidentemente, que se inicia un nuevo proceso de ejecución de títulos judiciales.

Si por razones puramente administrativas, de organización y estadísticas se decide por quien tiene competencia para ello que la acomodación de proceso produzca un nuevo registro y numeración como proceso de ejecución, (nos referimos a la Instrucción 3/2001, de 20 de junio, del Consejo General del Poder Judicial, sobre anotación de los procesos civiles de ejecución en los libros de los Juzgados y Tribunales, que en su artículo quinto dispone, que en los casos en que se despacha ejecución por falta de oposición en un proceso monitorio o cambiario, a efectos estadísticos, se dará por terminado el proceso y se registrará la correspondiente ejecución), ello ha de acomodarse a la regulación legal del procedimiento en las normas procesales, que son de orden público y de obligatoria observancia para todos, y no puede nunca acarrear la alteración de las normas esenciales del procedimiento y la imposición a la parte actora de requisitos, actuaciones y trámites procesales que la LEC no le exige, y que además van en contra del espíritu y finalidad del proceso monitorio que pretende ser un instrumento rápido y eficaz para la protección rápida del crédito dinerario líquido mediante la creación de un título de ejecución en un proceso en el que se invierte la iniciativa del contradictorio. Este título es el auto previsto en el artículo 816 de la LEC, que directamente despacha ejecución sin más trámites ni exigencias procesales.

Sosloyarlo mediante la imposición a la parte de la presentación de una innecesaria demanda de ejecución vulnera las normas procesales y no supone otra cosa que retrasar y dilatar injustificadamente el procedimiento. No existe obstáculo ni impedimento alguno para que en el mismo auto en el que se despacha ejecución se acuerde la acomodación procedimental y se disponga un nuevo registro de las actuaciones como proceso de ejecución.

El artículo 816 de la LEC ordena al Tribunal dictar auto de despacho de ejecución siendo innecesario plantearse cuál es el título ejecutivo en este caso; se trata de un título ejecutivo judicial sui generis, resultado de la mera constancia en autos de la falta de respuesta del deudor al requerimiento de pago hecho en el proceso monitorio, que no va precedido de una demanda ejecutiva; los posibles problemas que pueda suscitar el hecho de no expresar la petición inicial determinados extremos que sí se permiten al acreedor en la demanda ejecutiva (bienes del ejecutado susceptibles de embargo que tenga conocimiento el ejecutante, cantidad prevista para futuros intereses y costas, etc.), no es obstáculo que impida el cumplimiento del mandato contenido en el precepto, que es el dictado del auto despachando ejecución, debiendo actuar el Tribunal del mismo modo que lo hace en los casos en que se le pide un genérico despacho de ejecución de un título judicial con base en el artículo 549.2 de la LEC, siempre que la solicitud inicial no contenga eventuales peticiones para el caso de que se despache ejecución, teniendo el acreedor, una vez despachada ejecución, oportunidad de solicitar la ampliación de la ejecución en el modo procedente una vez personado con procurador y abogado, si fuere preceptivo y no estuviera desde el inicio personado con dichos profesionales.

#### SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley 1/2000 (LEC), arts. 549 y 816.
- Autos de las AP de Cádiz (Secc. 8.<sup>a</sup>), de 2 y 5 de diciembre de 2003; de Valencia (Secc. 6.<sup>a</sup>), de 14 de mayo y 21 de diciembre de 2002 y 27 de junio y 30 de septiembre de 2003 y de Madrid (Secc. 11.<sup>a</sup>), de 11 de diciembre de 2003.